



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
PODER JUDICIAL
MENDOZA,**

ACORDADA Nº... 28923

Mendoza, ²⁸ de agosto de 2018.

VISTO:

Que encontrándose plenamente vigente la Ley Provincial Nº 9.040 (B.O. 09/02/2018) que crea el Fuero Penal Colegiado de Mendoza, y

CONSIDERANDO

I.-Que a la fecha se ha cumplido la primer etapa de implementación de la reforma, encontrándose en funcionamiento en todo el territorio provincial los Juzgados Penales Colegiados y los Tribunales Penales Colegiados, y obedeciendo a los principios introducidos al código procedimental por la Ley 9040, esto es celeridad, desformalización, registración en soporte digital –entre otros-, es que en procura de lograr una mayor eficacia en la tramitación de las causas penales, se advierte la necesidad de continuar con la segunda etapa de la implementación de la reforma procesal penal, la que dio inicio con el dictado de la Acordada Nº 28.888, avanzando en la despapelización de los trámites y afianzando el tránsito hacia un proceso acusatorio de corte adversarial.

II.- Que el artículo 13 inciso b) de la ley 9040, al enumerar las funciones de las OGAP, hace especial hincapié en que la función judicial se desarrolle a través de la metodología de audiencias orales, públicas e indelegables, aplicando el sistema de agenda de audiencias y la digitalización total de las actuaciones. A su vez, el artículo 85 de la citada ley indica que todas las normas de nuestro código procesal deben ser interpretadas asegurando la metodología de la audiencia oral, la registración en soporte digital, en lugar del procedimiento escrito y los expedientes.

III.-Que a fin de profundizar la metodología de audiencias orales, públicas e indelegables, gestionadas conforme un sistema único de agenda de audiencias, avanzando en la registración en soporte digital de las actuaciones, en lugar del procedimiento escrito y los expedientes. (arts. 13 inciso b) y 85 de la ley 9040) se continúa la implementación de un modelo de justicia que deja de lado el trámite escrito de la petición para pasar a ser una administración de justicia basada en el litigio en audiencia oral en contradicción.

IV.-Que en concordancia con ello, al regular el procedimiento correccional el art. 417 quáter del Código Procesal Penal indica que el Ministerio Público debe solicitar la audiencia de acusación por vía electrónica, notificar a la defensa, para luego “...remitir el legajo o las actuaciones o, en su caso, el expediente al juzgado o la OGAP.”, sin establecer en qué momento deberán efectuarse dicha remisión.

V.-Que el espíritu de la norma, al igual que el artículo 181 del código adjetivo, es evitar el desplazamiento innecesario de las actuaciones durante la investigación, de manera tal que al momento de realizarse la audiencia, las actuaciones se encuentren completas, es

decir cuenten con todos los informes requeridos por las partes durante la etapa previa a la audiencia, como así también los antecedentes de la persona que se encuentre imputada.

VI.-Que en el caso particular de la audiencia de acusación, la OGAP solo debe fijarla y tramitarla únicamente con los datos contenidos en el pedido electrónico del Ministerio Público Fiscal.

VII.-Que esta metodología busca eliminar la burocracia existente de remisiones in-tertanto se celebre la audiencia, cuyo único objeto es agregar papeles (antecedentes, informes, etc.) o peor aún, se remiten estos en forma suelta, generando así un doble trabajo para el personal administrativo tanto del Ministerio Público Fiscal como de cada OGAP.

Así también se evita que las partes deambulen por los distintos edificios y oficinas buscando en qué lugar se encuentran físicamente las actuaciones para poder compulsarlas previo a la audiencia, siendo lógico que las mismas permanezcan ante la Fiscalía que les dio inicio y tramitó. Esto garantiza a su vez que la defensa pueda compulsar las actuaciones en un lugar definido y se de así cabal cumplimiento a lo dispuesto por el art. 324 del Código Procesal Penal y asegurar el principio de igualdad de armas.

VIII.-Por lo expuesto, y en uso de las facultades previstas por el art. 18 de la Ley 9040, la Sala Tercera de la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I.-DISPONER que en los trámites de **audiencia de acusación** regulados por el artículo 417 quáter del Código Procesal Penal, las Oficinas de Gestión Administrativas Penales:

a)den curso únicamente a las solicitudes que sean recibidas en forma electrónica conforme al sistema aportado por el Ministerio Público Fiscal, o por el que en el futuro lo reemplace;

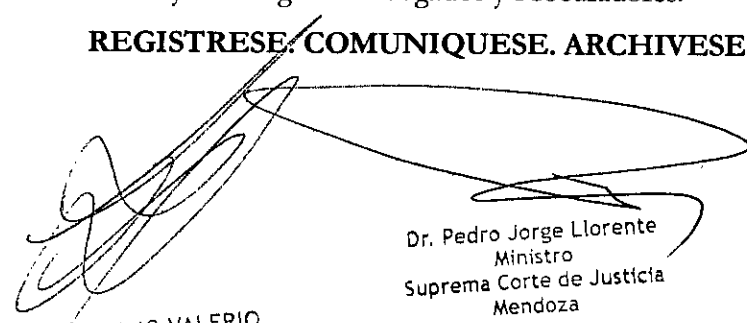
b)tramiten las notificaciones y citaciones correspondientes, conforme a los datos aportados en el pedido de audiencia:

c)prohibir la recepción de expedientes o solicitar su remisión, imponiendo la carga a quien represente al Ministerio Público Fiscal a llevar las actuaciones a la audiencia oral.

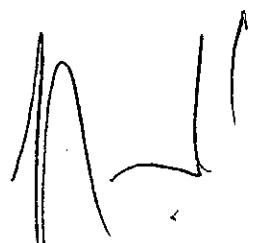
II.-Recomendar al Ministerio Público Fiscal que los antecedentes de cada imputado en las actuaciones llevadas a audiencias estén actualizados, no debiendo ser de más de 3 meses de antigüedad los del Registro Nacional de Reincidencia, y de 1 semana los policiales y penitenciarios.

III.- Comunicarse la presente al Ministerio Público Fiscal, al Ministerio Público de la Defensa y al Colegio de Abogados y Procuradores.

REGISTRESE. COMUNIQUESE. ARCHIVESE.


JOSE VIRGILIO VALERIO
Ministro
Suprema Corte de Justicia
Mendoza

Dr. Pedro Jorge Llorente
Ministro
Suprema Corte de Justicia
Mendoza


Jorge H. Jesús Nanciaras
Presidente
Suprema Corte de Justicia
Mendoza